



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Proceso	Monitorio
Demandante	DORA INES VELASQUEZ VELEZ en calidad de apoderada general de LUIS GUILLERMO MARIN SALAZAR
Demandado	INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
Radicación	050014003017 2020-00853 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondió a la citación personal que le envió a la entidad demandada el día 25 de enero de 2023, la cual fue allegada al Juzgado el día 31 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Monitorio, instaurado por DORA INES VELASQUEZ VELEZ en calidad de apoderada general de LUIS GUILLERMO MARIN SALAZAR, en contra de INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS SAS identificada con NIT 901.257.584- 1 en la cuenta bancarias 012052 de BANCOLOMBIA. Sin necesidad de oficiar por cuanto las medidas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9d36dbba613ddb8fe0ac5a285b31f4cea7dd3f57b588f4b16f1c7d9f94f**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION PARAISO DE COLORES P.H.
Demandado	STEFFANY CADAVID JIMENEZ
Radicación	050014003017 2023-00592 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 7 de 2024, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 7 de 2024, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la parte demandada y/o demostrara que se efectuó las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 8 de marzo de 2024.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CLARA ELENA CANO ARROYAVE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711741aada6fd03d61782be20b48d15e089b9c7fca9d2c85b14465c2adbab157**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01030 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ
Asunto	Decreta secuestro

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción del embargo decretado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5285317, con la anotación la advertencia que sobre el mencionado inmueble se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5285317, de propiedad del demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5285317, de propiedad del demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ.

Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0344b9b383cb188497577d2a6a6f9db80345f0e9f4658bab6240519cfa1b982e**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de mayo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01030 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor tres pagares y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda a la demandada, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$176.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$16.000 por concepto de gastos de notificación; la suma de \$97.800, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$176.000, para un total de **\$289.800**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09e6f6760e79be11720a038debb1db3c87bbf2a3a8b1c2636a5c2a3e60ff**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERMECO S.A.S.
Demandado	AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registros Públicos de la Unión, quien informa que no se registra el embargo solicitado, por cuanto el demandado no es el titular del derecho real de dominio.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8aa03c6a6775d5bde40442214fc494c7063ef6b93e1dbdf0c214bf80d8c8f**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01287 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANA MARIA ARIAS MURILLO
Asunto	Se requiere previa terminación

Previo a ordenar la cancelación de la medida de aprehensión, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la solicitud de levantamiento de la orden de captura del vehículo dado en garantía por la deudora, lo anterior por cuanto se consultó el correo electrónico del Juzgado, se advierte que no existe ninguna solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por la parte actora el día 24 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f889d24db284e5dfc4d5a8ddd668c76ab6e1894f05a1fb7de0f8870cb249c2**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE RAUL DURANGO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

02 de mayo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO ROLDAN POSADA
Demandado:	JOSE RAUL DURANGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE RAUL DURANGO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda., y dentro de la oportunidad

legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GUSTAVO ADOLFO ROLDAN POSADA, en contra de JOSE RAUL DURANGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$350.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$31.800 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$350.000, para un total de las costas de **\$381.800**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bdf7cc2430222829bd1285e39d70f03e534bd1a69e928defb0096ccac579fa**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01446 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS
Asunto	Termina proceso por normalización de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN y el pago de las costas y agencias en derecho.
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS, identificada con C.C. 43.421.297 en la cuenta de ahorros No. 121195571 de Bancolombia. (requerinf@bancolombia.com.co)

Remítase por la secretaria del Juzgado, copia de este proveído a Bancolombia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y a los correos electrónicos urielsanchezm2014@gmail.com y CLEOVALEN34@HOTMAIL.COM

- 3) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e75abc0b4cf7e95ca7b6cd68d584aa284f4261e6eb1d043f1e028b14b03d4c**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01459 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CRISTINA MAYA VERGARA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, CLASE AUTOMOVIL, MOTOR B4DA426Q009273, MODELO 2023, COLOR GRIS ESTRELLA, MARCA RENAULT, PLACA LLX274, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, LINEA KWID, dado en garantía por la señora CRISTINA MAYA VERGARA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo CLASE AUTOMOVIL, MOTOR B4DA426Q009273, MODELO 2023, COLOR GRIS ESTRELLA, MARCA RENAULT, PLACA LLX274, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, LINEA KWID, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue inmovilizado por la autoridad competente. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1368 de diciembre 12 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL lugar donde fue dejado en custodia el vehículo por la Policía Nacional, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo CLASE AUTOMOVIL, MOTOR B4DA426Q009273, MODELO 2023, COLOR GRIS ESTRELLA, MARCA RENAULT, PLACA LLX274, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, LINEA KWID, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co



5° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30fd3ac45badb349b282ac177edd028e982dc08ae3c0bb94b90ecc16b1d187**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01460 00
Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Deudor	Alba Nelly Arboleda Arango
Asunto	Incorpora aviso enviado a los acreedores y se allega el inventario actualizado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones por aviso enviados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo a todos los acreedores incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el centro de Conciliación y a las entidades Transunion, Datacrédito, Procrédito, DIAN, Gobernación de Antioquia, Distrito de Medellín, EPM, Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina de Apoyo Judicial.

Igualmente se incorpora al expediente el inventario actualizado de los activos y pasivos de la deudora, presentado por la liquidadora designada por este Despacho, al cual se le corre traslado por el termino de diez (10) días, conforme lo indica el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4227972800700598ee2f2d5c521284e196c88d0fdf34b4b32a61c26be9636b**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	ADRIANA CALLE PAREDES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada ADRIANA CALLE PAREDES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ADRIANA CALLE PAREDES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814b03589af045ecd4e6c03168093637ede5baf6d38da60c5cf1dca9e32cefd**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado	ALEJANDRO YEPES ARDILA, ASTRID JOHANA YEPES ARDILA Y YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1214941, de propiedad del demandado ALEJANDRO YEPES ARDILA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la misma no se perfeccionó.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone finalizar el proceso en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6d87532b7ad51b303cfb96bd91f054fbaa57d684057863496ef75697e3187**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00236 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RAUL EXNEIDER GUTIERREZ MORALES Y JHON JAIRO GUTIERREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados RAUL EXNEIDER GUTIERREZ MORALES Y JHON JAIRO GUTIERREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados RAUL EXNEIDER GUTIERREZ MORALES Y JHON JAIRO GUTIERREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b5f9d273c1612023a26a622ad0eb9a9a096d62943143d655fba50d25b2b847**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00241 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YURLENIS MARIAN LOPEZ PEREZ Y ELIANA ESTHER LOPEZ PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de las demandadas YURLENIS MARIAN LOPEZ PEREZ Y ELIANA ESTHER LOPEZ PEREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las demandadas YURLENIS MARIAN LOPEZ PEREZ Y ELIANA ESTHER LOPEZ PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633d2ca3fd21c20222764d93c27e0cfbd63697b18d7abc3e23349323ad9eeb02**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00282 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DEISY CAROLINA LOAIZA CARDONA Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ CEBALLOS
Asunto	Notificación conducta concluyente y suspensión de proceso

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y los demandados en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 y 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificados por conducta concluyente a los demandados DEISY CAROLINA LOAIZA CARDONA Y JUAN SEBASTIAN GOMEZ CEBALLOS, de la providencia de abril 12 de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO, hasta por el termino de seis (6) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4efc54c9c745598cbef323deaf64cfbc5b52aff3e76def346401d4c528321**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	050014003017 2024 00322 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANA LONDOÑO DUQUE
AFECTADA:	JESÚS ANTONIO DUQUE MARÍN
ACCIONADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S (SAVIA SALUD EPS)
ASUNTO:	Deja sin efecto providencia

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que, no era oportuno proferir auto de requerimiento previo a la accionada al interior del trámite de la referencia como se hizo mediante providencia del pasado diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Lo anterior, teniendo en cuenta que, aún no se culmina el trámite de consulta ante Superior funcional. Así las cosas, es necesario resolver primero el trámite de consulta previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por esa razón, se dejará sin efecto la providencia emitida por esta Agencia Judicial el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sobre el particular, los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponen que:

Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)"

Además, la ley consagra que, el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adoptarán las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, ordenando esperar a que sea resuelto el trámite de consulta previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ello con base en la reiteración jurisprudencial referente al componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ello en gracia a que *“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”*¹

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

¹ Sentencia SU034 de 2018

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida por esta Agencia Judicial el pasado diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a saber, auto que requiere previo contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S (SAVIA SALUD EPS), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del Superior Jerárquica en sede de consulta se procederá a decidir acerca de la viabilidad de requerir nuevamente al incidentado, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1758caf5762361395439d81fea63ad97002e2cfd60a58b1f1450b30fb9d2e**

Documento generado en 02/05/2024 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00355-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MADELEINE ANDREA ROJAS MEDINA
Asunto:	DECRETA EMBARGO

C.C: viajuridica.info@bedoyarrego.com

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Primero. Decretar el embargo y retención del 30% de lo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que devenga la ejecutada MADELEINE ANDREA ROJAS MEDINA con C.C. 43.811.325 al servicio del señor GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ

1.1. De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salario, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041017. Se advierte al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Pese a que la parte actora solicitó los embargos en un porcentaje superior, el Juzgado lo limita al 30% señalado con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la ejecutada.

El embargo se limita a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9d277f9508f8cc8beb57b67c00f50d409eddd86747c354108593410435faf1**

Documento generado en 02/05/2024 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00355-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MADELEINE ANDREA ROJAS MEDINA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificada con NIT. 890.901.176-3, en contra de MADELEINE ANDREA ROJAS MEDINA identificada con NIT No. 43811325, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.799.385) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 031004381 suscrito el día 13 de septiembre de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.799.385) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, 14 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$80.405) moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con T.P. 72852 del C.S.J., apoderado de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890.901.176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bcf5c9dc4001ce36227c16250b8ceaf6b89593258ea65e567b648059bc09c**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00361-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	JHON FREDDY ARANGO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A identificada con NIT. 860003020-1, en contra de JHON FREDDY ARANGO identificada con C.C No. 6.343.094, por la siguiente suma de dinero; CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$58.844.495) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 08595000165920 suscrito el día 18 de mayo de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$58.844.495) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el febrero 10 de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74502 del C.S.J., apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860003020-1, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6426feea93befbe9178f1d692d07f41950fdc2bf25caed3f96fe2a64b7eaad2**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00361-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	JHON FREDDY ARANGO
Asunto:	ORDENA OFICIAR PREVIO DECRETO EMBARGO

CC: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado JHON FREDDY ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.094. Ofíciase

El embargo se limita a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a43a3b2c91805507483a20ae24dcb018b5c21fcf52296a22ea0374f5aee0ad**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00362-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S BPO S.A.S.
Demandado:	ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S BPO S.A.S. identificada con NIT. 901.232.719-0, en contra de ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN identificada con C.C No. 19.190.936, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 4.785.053) por concepto de capital correspondientes a pagaré sin número suscrito el día 22 de enero de 2019 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 4.785.053) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día 15 de octubre del 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$690.455) moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde la suscripción de la obligación, hasta el vencimiento de la obligación 25/10/2020.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado MAURICIO ORTEGA ARAQUE con T.P. 325474 del C.S.J., apoderado de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378919d0f6c9ac4e1f5bdc709ff0fc8c6ab7703162770924c390308c6803ddd9**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00364-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A
Demandado:	RAFAEL ANGEL JIMENEZ HENAO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A identificada con NIT. 900.531.292-7 vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificada con el No de NIT 900.531.292-7, en contra de RAFAEL ANGEL JIMENEZ HENAO identificada con C.C No. 710.986, por la siguiente suma de dinero; OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$8.239.142,39) por concepto de capital correspondientes a pagaré No. 01-00175452-03 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$8.239.142,39) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día 28 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175761 del C.S.J., apoderado de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, identificada con NIT. 900.531.292-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470fdef84ef2baa3cf410cafe816174773da7bd543d0276bd698b6c6275273f**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00368-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	WILLINGTON ESTEBAN ORTIZ BRAVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE EJECUTIVOS CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4., en contra de WILLINGTON ESTEBAN ORTIZ BRAVO identificada con NIT No. 1.018.373.814, por la siguiente suma de dinero; VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$ 29.412.490,11) por concepto de capital correspondientes a pagaré sin número suscrito el día 27 de febrero de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$ 29.412.490,11) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el vencimiento del título valor, esto es a partir del 1 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P. 175761 del C.S.J., apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 890.300.279-4., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcec3bcf2bc94bc8ee749c7f35c0554908a4d9fba53ae42def970fd5e956506**

Documento generado en 02/05/2024 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2024-00409 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H.
Demandado:	ANA MILENA QUEJADA ROVIRA
Asunto:	Incorpora despacho comisorio sin diligenciar

Para los fines pertinentes se incorpora el expediente el despacho comisorio No. 42 de abril 4 de 2024, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004ad8d27c176eea16ef88834ed765faddb84bbde6b2bc0a2037d50a4b3828e6

Documento generado en 02/05/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA MILENA QUEJADA ROVIRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

02 de mayo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2024-00409 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H.
Demandado:	ANA MILENA QUEJADA ROVIRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la cuenta de cobro expedida por el administrador. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANA MILENA QUEJADA ROVIRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H., en contra de ANA MILENA QUEJADA ROVIRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$94.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$94.000, para un total de las costas de **\$94.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea4eae67a1d8a4fa744ecaf93f2d1eff92119d154aacd80570a761369c5f206**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00507 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	LORGEOS S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada LORGEOS S.A.S., con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LORGEOS S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2affadff56583852bb4def6979a9fce380612d54f7d5afc622d880ce04128**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00532 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	GRUPO RESPALDO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado:	ANA MARIA JARAMILLO GIRALDO
Asunto:	Requiere prestar caución previo a decretar embargo

Previo a darle tramite a la solicitud de las medidas cautelares presentada en escrito que antecede, se requiere a la parte actora, a fin de que preste caución por valor de \$1.320.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d621010a55bbb6ea7dd8fc26b70f2696228e852b65462682172df133b534e9c**

Documento generado en 02/05/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>